



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

EXPTE N°: ES 2025/073

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “FPOOCL, S.A.” CON NIF XXXXXXXXX POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.n) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, RELATIVA AL “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE JUEGO RESPONSABLE Y DE PROTECCIÓN DE LOS JUGADORES FIJADOS EN LAS NORMAS Y DISPOSICIONES VIGENTES”.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 16 de junio de 2025 y notificado al interesado el día 17 del mismo mes, se manifestaba lo siguiente:

PRIMERO. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.7 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y en el *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones previas de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP) con el objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

SEGUNDO. Actuaciones de inspección y control.

Primero.- Desde su entrada en vigor, la SGIJ supervisa las actividades de juegos realizadas por los operadores con título habilitante para verificar el correcto cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el *Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego* (en adelante RDJS).

Durante estas tareas de supervisión, la SGIJ detectó los siguientes hechos en la página web del operador FPOOCL, SA (en adelante el operador), que se reflejan en el documento "CO-2025-010-1091 - ACTA 20 03 2025.pdf":

- Artículo 13.1: No aparecía la configuración de sesión en los juegos de Black Jack ni en los de Ruleta.
- Artículo 13.3: En algunos juegos de slots, como por ejemplo "Big Bass Bonanza", no era posible restringir temporalmente el acceso a una sesión de juego futura: aunque se hubiese configurado la restricción temporal a una sesión de juego futura, si seguidamente se abría una nueva sesión de juego se permitía jugar sin que hubiera pasado el tiempo configurado.
- Artículo 16: Durante el transcurso de la sesión de juego se recibían mensajes que no impedían seguir jugando, ya que el mensaje se cerraba automáticamente, sin intervención del jugador.
- Artículo 18.1: No aparecía un apartado denominado "Resumen mensual". En el histórico de movimientos de la cuenta de juego, con detalle de las transacciones, participaciones, premios, los períodos no eran meses naturales, sino que había que elegir opciones predeterminadas tales como, "Hoy", "Ayer", "La semana pasada", "Este mes", "El mes pasado", "Este año", "El año pasado". No aparecía información sobre el número de accesos a la plataforma de juego del operador ni sobre las modificaciones de los límites de depósito.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Segundo.- El 20 de marzo de 2025 la SGIJ envió una comunicación de solicitud de información al operador donde le trasladaba los hechos detallados en el punto anterior y le requería adoptar las acciones oportunas e informar de las medidas adoptadas en orden al cumplimiento de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (LRJ) y su normativa de desarrollo.

El 14 de abril de 2025 el operador respondió a la SGIJ indicando: “(...) *Primero. – Que FPOOCL, S.A. ha adoptado las acciones oportunas requeridas en el expediente CO/2025/010/1091, y ha implementado ya todas las medidas técnicas y funcionales necesarias para asegurar la conformidad de su plataforma digital con la normativa vigente.*

Segundo. – Que se ha corregido expresamente la configuración de sesión en juegos bajo la licencia de "Otros juegos", se han activado correctamente las restricciones temporales entre sesiones, se han implantado mensajes informativos de lectura obligatoria cada 60 minutos, y se ha habilitado un apartado accesible y completo para el resumen mensual de actividad de los usuarios. (...)”

Tercero.- La SGIJ comprobó que los incumplimientos comunicados habían quedado corregidos. Queda constatado que hasta el 20 de marzo de 2025 el operador incumplía los artículos 13.1, 13.3, 16 y 18.1 del RDJS.

TERCERO. En el Acuerdo de iniciación de fecha 16 de junio de 2025 se señalaba también lo siguiente:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

La LRJ establece el marco regulatorio de la actividad de juego que se desarrolle con ámbito estatal en sus distintas modalidades, con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos. Junto al principio de orden público, el principio de salud pública se conforma, por tanto, como el otro gran principio inspirador de la LRJ.

Así, en el ámbito de la protección de los consumidores y políticas de juego responsable, su artículo 8 dispone: *“Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.”*

Con el fin de promover y contribuir al desarrollo responsable del juego, el *Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego* (en adelante, RDJS) establece un conjunto de medidas, en directa relación con los artículos 4, 10, 15, 21 y 40.d) de la LRJ, que son aplicables a aquellos entornos de juego sometidos a identificación de usuario y con cuenta de juego.

Concretamente, el artículo 13 del RDJS, *Configuración previa de la sesión de juego bajo la licencia general de «Otros juegos»*, indica:

“1. En todos los juegos comercializados por un operador bajo su licencia general de «Otros juegos», se implementará una configuración de la sesión de juego que se ajustará a lo que dispone este precepto.

2. Por sus especiales características estructurales, queda excluido de las previsiones de este precepto el juego de póquer torneo. Además, la autoridad encargada de la regulación del juego podrá excluir de las previsiones de este precepto, en atención a sus características estructurales, a ciertos juegos o establecer, para otros, reglas específicas sobre la sesión de juego.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

3. La persona participante, antes de iniciar la sesión de juego bajo la licencia general de «Otros juegos», deberá establecer el tiempo máximo que está dispuesto a emplear y la cantidad máxima en que está dispuesto a minorar su cuenta de juego a lo largo de dicha sesión. Esta determinación deberá realizarse expresamente cada vez que se acceda a una nueva sesión, sin que se puedan predeterminar por defecto estos valores ni guardar los establecidos en sesiones anteriores. En la configuración de la sesión, la persona participante podrá, además, restringir temporalmente su acceso a una sesión futura, para el supuesto de que la actual finalice automáticamente como consecuencia del agotamiento de alguno de los límites establecidos en este apartado.

4. La configuración de la sesión no podrá ser modificada durante el transcurso de la misma. No obstante, dicha sesión podrá finalizarse con anterioridad al cumplimiento de los términos anteriormente citados.

5. Agotado el tiempo o la cantidad máxima a minorar de la cuenta durante la sesión de juego, ésta finalizará automáticamente, produciéndose la desconexión de la actividad de juego una vez finalicen las partidas, manos o tiradas en curso, incluyendo en su caso las evoluciones metamórficas que se hubieran producido. El operador deberá habilitar los mecanismos necesarios para no permitir el inicio de nuevas partidas, manos o tiradas desde que finalice la sesión de juego.

En todo caso, el operador de juego deberá anticipar al participante la proximidad del cumplimiento de los límites predeterminados en la configuración previa de la sesión, a fin de que dicho participante pueda realizar, si así lo desea, un cierre ordenado de la misma. (...)

Por su parte, los artículos 16 y 18 del RDJS establecen:

“Artículo 16. Mensajes específicos de autoevaluación.

Durante la sesión de juego, la persona usuaria deberá recibir, al menos una vez cada sesenta minutos, mensajes informativos periódicos de lectura obligatoria para poder continuar jugando. Estos mensajes contendrán información objetiva relativa a su conducta de juego durante la sesión, como por ejemplo el tiempo jugado, las cantidades apostadas o las pérdidas netas producidas, y en ningún caso juicios de valor del operador sobre dicha conducta.

Artículo 18. Resumen mensual de actividad.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

1. *La persona usuaria tiene derecho a acceder a un resumen mensual de su actividad con el operador que, al menos, comprenderá la siguiente información:*
 - a) *Número de accesos a la plataforma de juego del operador.*
 - b) *Depósitos y medios de pago usados.*
 - c) *Histórico de movimientos de la cuenta de juego, con detalle de las transacciones de depósitos, participaciones, premios y retiradas.*
 - d) *Histórico del balance del gasto.*
 - e) *Evolución de las modificaciones de los límites de depósito.*
2. *Los operadores de juego deberán remitir de forma periódica y, como mínimo, cada tres meses, un mensaje en el que se traslade a los participantes la posibilidad de acceder a la información prevista en el apartado 1.*
3. *La autoridad encargada de la regulación del juego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, podrá determinar el formato de la información referida en el apartado 1”.*

Según lo expuesto en los antecedentes, ha quedado constatado que el operador ha incumplido los artículos 13.1, 13.3, 16 y 18.1 del RDJS, relativos a la configuración previa de la sesión de juego bajo la licencia general de otros juegos, a los mensajes específicos de autoevaluación y al resumen mensual de actividad.

Esta conducta supone una infracción de la LRJ. El tipo infractor asociado es el que dispone el artículo 40 de la LRJ en su apartado n): “*El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes*”.

FPOOCL,SA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de ofrecer la configuración previa de la sesión de juego bajo la licencia general de otros juegos, de restringir temporalmente el acceso a una sesión futura en caso de acabar la sesión por agotamiento de los límites, de que los mensajes informativos periódicos sean de lectura obligatoria y de ofrecer un resumen mensual de actividad.

Los hechos descritos en esta propuesta responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40.n) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes”*.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Considerando que el artículo 42.2 de la LRJ establece la horquilla de la sanción calificada como grave entre cien mil euros y un millón de euros y teniendo en cuenta el número y repercusión de los artículos del RDJS incumplidos, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de la sanción en la cuantía de 175.000 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 35.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 140.000 euros.
- B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 35.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 140.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 105.000 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

CUARTO.- Con fecha 23 de junio de 2025 el interesado remite a la DGOJ escrito de reconocimiento de responsabilidad, desistimiento y renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el justificante de pago de la misma.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente

El artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) establece que: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2023, en virtud del artículo 18 del *Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 8.2.k) y 8.3.a) del *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, corresponde a la Subdirección General de Regulación del Juego la tramitación de expedientes administrativos sancionadores por infracciones contempladas en la LRJ.

SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida.

FPOOCL,SA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de ofrecer la configuración previa de la sesión de juego bajo la licencia general de otros juegos, de restringir temporalmente el acceso a una sesión futura en caso de acabar la sesión por agotamiento de los límites, de que los mensajes informativos periódicos sean de lectura obligatoria y de ofrecer un resumen mensual de actividad.

Los hechos descritos en esta Resolución responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40.n) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes”*.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de cien mil a un millón de euros.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Considerando que el artículo 42.2 de la LRJ establece la horquilla de la sanción calificada como grave entre cien mil euros y un millón de euros y teniendo en cuenta el número y repercusión de los artículos del RDJS incumplidos, se acuerda la imposición de la sanción por la cuantía de 175.000 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL) euros.

TERCERO.- Pago de la sanción

El importe de la sanción asciende a 175.000 euros, como se ha señalado anteriormente.

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 105.000 euros.

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 105.000 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el presunto responsable, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Primero.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES/2025/073 incoado contra FPOOCL S.A. con NIF: XXXXXXXX como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.n) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al reconocimiento de responsabilidad y al pago voluntario de 105.000 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 175.000 euros. La efectividad de estas reducciones está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

Segundo.- Notificar la presente resolución para conocimiento y efectos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que contra la misma, el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.